

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2016-0404

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 28 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y se señaló fecha para dictar la correspondiente sentencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y TRÁMITE

1. Refiere el apoderado de la parte pasiva que el auto impugnado es violatorio del derecho de contradicción y defensa, ya que la parte demandante conocía la dirección donde podía ser notificada su prohijada, dejando de enterarle de manera personal sobre la presente acción, trasgrediendo de esa manera el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Igualmente indica que desde el año 2019 se aportó dictamen pericial para controvertir el aportado con el escrito inicial, no obstante, no fue tenido en cuenta por lo cual el juez y de oficio debe decretar uno, dada la lesión enorme y el fraude procesal que se presenta en el presente juicio.

De otra parte, frente al numeral 1º de la providencia censurada, afirma que la contestación es temporaria, toda vez que la señora Eva Rivera García fue emplazada y el término con que contaba no había fenecido.

2. La empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá, describiendo el traslado del recurso de reposición preciso que el día 20 de abril de 2017 se envió la notificación conforme al artículo 291 y la misma fue devuelta justificando en la guía que el predio se encontraba demolido.

En igual sentido, indicó que mediante memorial radicado el día 22 de agosto del año 2018 se aportó la notificación personal realizada a la señora Eva Rivera García en fecha 16 de agosto de 2018, sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, declaró la nulidad de la totalidad de actuaciones procesales ejecutadas después del 25 de octubre de 2017 por falta de competencia, razón por la cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, requirió a la Empresa para que realizara el emplazamiento.

En lo relativo a la lesión enorme referida afirmó no es aplicable en el caso bajo estudio, pues la señora Eva Rivera no aceptó la oferta de compra del predio objeto del proceso, motivo por el cual nunca existió un contrato de compraventa entre la demandante y la demandada, siendo forzoso mas bien promover la expropiación por vía judicial.

Finalmente exteriorizó que la contestación de la demanda fue extemporánea al no hacerse dentro de los términos del artículo 399 del C. G. del P y el avalúo de un predio declarado de utilidad pública se debe ceñir a los previsto en Ley 388 de 18 de julio de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, como en el presente evento se hizo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Teniendo en mente lo anterior, es del caso referir que el desarrollo de un juicio lleva implícito el cumplimiento y plena satisfacción de ritualidades de cara a permitir a las partes un debido proceso. Entre estas, encontramos la notificación, cuestión que no es de poca monta, pues a través de dicho acto los destinatarios de una decisión se habilitan para dar plena observancia a la orden impartida o en su lugar impugnarla en caso de no asentir con la misma.

Igualmente, respecto al libelo inicial y el ejercicio pleno de la contradicción, se les permite resistir por diferentes vías, unas de orden procesal y otras sustancial, las pretensiones intimadas. Por tanto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional y el estatuto adjetivo, es imperioso garantizar un óptimo acto de enteramiento, so pena de transgresión a garantías *iusfundamentales* -como la antes enunciada- y, de contera, el advenimiento de vicios contemplados de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P.

3. En ese sentido, una vez escrutado el proceso en su integridad, no se advierte vicio invalidante como el establecido en el numeral 7° de la norma antes memorada, que por cierto, no es el medio idóneo para alegar su configuración, ni menos aun como se indica por el apoderado de la parte demanda, una transgresión al debido proceso de su cliente, pues la imposibilidad de notificarla de manera personal, en principio, se vio imposibilitado por el indebido diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 de la norma procesal como milita a folios 52 al 57 del cuaderno principal y luego fue declarada la nulidad

prevista en el artículo 121 del C. G. P. por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá desde el 25 de octubre de 2017.

3.1. Ahora, enviado el expediente a este estrado judicial y avocado su conocimiento (fl 188), se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de junio de 2017 (fl. 57), esto es emplazar a la parte demandada; acto que una vez aportado, no fue tenido en cuenta al haberse realizado sin apego a los presupuestos establecidos en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 *ejusdem*, consonante con el canon 108. Así se indicó en auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 195).

3.2. En conclusión, obsérvese como con los respectivos controles dispuestos a lo largo del proceso, se han brindado plenas garantías a la parte pasiva, partiendo de su notificación no solo por su relevancia para evitar nulidades procesales, sino también con miras a garantizarle a las partes el debido proceso.

3.3. Y es que cuando se podía conocer la dirección de notificación de la demandada, ante su imposibilidad de encontrarle allí dada la “demolición del predio”, es el artículo 399 la regla a seguir ya que “transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, **el juez los emplazará en los términos establecidos en este código**; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles”, lo cual si bien tampoco se adelantó con el rigor que se debía, itérese, los actos procesales a permitir el ejercicio de defensa y contradicción fueron plenamente resguardados con las decisiones antes recordadas.

3.4. Al margen de ello, el mismo apoderado de la parte pasiva contrario a lo indicado, fue notificado de manera personal el 26 de febrero de 2020 (fl. 196) y dentro del término de traslado dejó de ejercitar los medios procesales para contrarrestar las pretensiones de la Empresa de Aguas y Alcantarillado de Bogotá.

En otros términos, dada la gobernanza del principio de preclusión, lo cual a todas luces es legal y determina precisamente el límite temporal para presentar o proyectar actos tales la contestación de la demanda u objetar el avalúo -que por si es plena garantía del debido proceso- sobrevino, ya que se presentó el escrito de contestación hasta el 4 de abril de 2020, esto es, fenecidos los tres (3) días con que contaba para allegar dicho documento.

3.5. Colofón de lo expuesto, no se evidencia la transgresión del debido proceso y menos aún que, como se indicó en el medio de impugnación, aun la contestación resulte temporal, toda vez que el emplazamiento fue desestimado por su carencia de los requisitos legales, como ya se señaló.

4. En lo que respecta a la necesidad de decretar una prueba pericial, es claro que no se evidencia su conducencia, utilidad, necesidad y pertinencia, comoquiera que el avalúo no fue objetado en los tiempos debidos. Luego, no amerita modificación la decisión recurrida tampoco en ese sentido.

5. Consecuencia de lo anterior, se negará el recurso horizontal.

Frente al recurso de apelación que se propuso de manera subsidiaria, su concesión se negará al no encontrarse el auto rebatido con sucesible de tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el proveído de 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: No **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031, del 5 de abril de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.